JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. RAD 54001400300320190104800

Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADO: MIRYAM GONZALEZ MORA

Surtido como se encuentra dentro de este proceso, vencido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, seria del caso proceder a proferir orden de seguir adelante la ejecución conforme lo advierte la normatividad procesal aplicable, atendiendo a que la parte ejecutada a través de su defensora de oficio no se opuso a las pretensiones de la acción como obra en el expediente y como a su vez lo manifiesta la parte actora, no obstante, visto el transcurrir procesal, advierte este despacho que, obra en el expediente manifestación y pruebas aportadas por parte de la ejecutante respecto del objeto del proceso, por lo que, en aras de no vulnerar las garantías fundamentales de las partes y especialmente en aras de no incurrir en el defecto procedimental de exceso ritual manifiesto por proceder con extremo apego y aplicación mecánica de las formas, es precisa procedente decretar pruebas de oficio y fijar fecha de audiencia a fin de no renunciar conscientemente a la verdad jurídica, a la justicia material y a la prevalencia del derecho sustancial.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., se dispone fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, **EL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en la que realizarán las etapas previstas en la referida normatividad.

Para el efecto téngase en cuenta el proveído de fecha 30 de abril de 2021, así mismo, siendo procedente se ordena tener como prueba:

DE OFICIO

REQUERIR a la entidad ejecutante para que llegue al proceso a más tardar diez (10) días antes de la fecha en que se celebrará la audiencia aquí programada, la relación de los créditos solicitados por la ejecutada junto con la respectiva solicitud del crédito, el estado de cuenta de cada una estas obligaciones, la relación de pagos realizada por la ejecutada y la imputación de estos a cada una de las obligaciones.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."***

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/15736829

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf

Igualmente a través del link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/54001400300320190104800?csf=1&web=1&e=e2pyYC tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Por último, frente a la solicitud de elevada por la parte actora, referente a remisión de respuestas de entidades bancarias y pagador o enlace del expediente, se le informa que en el presente auto se comparte link del expediente electrónico a fin de que tenga acceso a todas las piezas procesales que obran el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00168-00

Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALDWIND REYNEL REDONDO MOLINA C.C. 1.091.183.032
DEMANDADO: EDDY CECILIA MORENO DUARTE C.C. 37.278.104 y JESUS EDUARDO URIBE GARCÍA C.C. 88.236.684

Se encuentra el presente proceso al despacho con solicitud de la parte actora para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el expediente, se advierte que obra escrito que descorre traslado de excepciones en el que la parte actora adjunta sustitución de poder por parte del Dr. OSNEY ADOLFO GONZÁLEZ AMAYA a la Dra. MARIA ANGÉLICA MEDINA FONSECA y observando este despacho que, no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, una vez cumplidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se dispone,

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA ANGÉLICA MEDINA FONSECA, en calidad de sustituta de la Dra. OSNEY ADOLFO GONZÁLEZ AMAYA, en los mismos términos y facultades en que fue conferido.

Ahora bien, surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, vencido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada y de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **VEINTICUATRO (24 DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en la que realizarán las etapas previstas en la referida normatividad.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

REQUIERASE a la parte demandante para que llegue al proceso a más tardar diez (10) días antes de la fecha en que se celebrará la audiencia aquí programada, allegue a este despacho el título valor base de ejecución del presente proceso y que se encuentra en su poder.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Si bien la solicitud probatoria en el escrito de contestación de demanda se encuentra dirigida a la recepción del testimonio del señor ALDWIN REYNEL REDONDO REMOLINA, quien ostenta la calidad de ejecutante en el presente proceso, interpreta este despacho y así lo dispondrá por ser procedente, que se trata de solicitud de interrogatorio de parte del ejecutante, en consecuencia,

Recepcionese el interrogatorio de parte del ejecutante ALDWIN REYNEL REDONDO REMOLINA.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."***

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/15736845

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf

Igualmente a través del link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/54001400300320220016800?csf=1&web=1&e=977cj5 tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Por último, dada las respuestas de las entidades financieras y bancarias que obran en el expediente, se dispone agregar y poner en conocimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. RAD. 540014003003-2022-00091-00

Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LIGIA PERILLA CC. 24240055
DEMANDADO: MARTHA ESMERALDA BARBOSA HERNANDEZ CC. 60.351.870

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, vencido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada y de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancias con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcionese el interrogatorio de parte de la ejecutante LIGIA PERILLA CC. 24240055.

TESTIMONIALES:

Recepcionese el testimonio de los señores HIPOLITO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, MAIRA PATRICIA BARBOSA HERNANDEZ, YENNY PAOLA CHONA GAFARO y JOHAN CAMILO BARBOSA HERNANDEZ.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."***

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/15736906

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf

Igualmente a través del link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej7fjJZBhxRElZ8qDNG9UNkBr_wa6nu5Bl3juPv4EmppJg?e=MrlojJ tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Por último, obra en el expediente respuesta allegada por parte de la Policía Nacional, por lo que se dispone agregar al expediente y poner en conocimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR
RAD No. 540014003003-2020-00171-00

Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVIERSITARIO ERASMO MEOZ NIT. 800.014.918-9

DEMANDADO: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.534-0 (ANTES ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y QBE SEGUROS SA NIT. 860.002.534-0)

En los escritos que obran a folios pdf que anteceden el apoderado judicial de la parte actora solicita se posponga la audiencia programada para el 15 de septiembre de 2022 a las 10: A.M., para las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A. M.).

A su vez el apoderado judicial de la parte demandada se opone al aplazamiento de la mencionada audiencia.

Frente a lo anterior, el despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, posponiendo la audiencia prevista, para las **DIEZ Y TREINTA (10:30 A. M),** del mismo día, mes y año, esto es 10:30 A. M., del 15 de septiembre de 2022, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo decidido en el auto de fecha 26 de mayo de 2022 incluido el link de acceso a la misma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

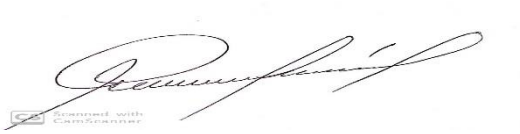

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO - RAD No. 540014003003-2022-00718-00

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria, remitido por competencia Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga conforme a la falta de competencia para conocer del presente asunto como lo prevé el numeral 7 del art. 28 del C.G.P. y como se desprende de la demanda y sus anexos para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el actual procesal y conforme a lo anterior, procede este despacho a avocar conocimiento del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria instaurado por P PROMOVER S.A.S representada legalmente pro SANTIAGO JARAMILLO VALLEJO en contra de JULIO EDUARDO TRIANA VILLAREAL y a su vez al estudio de esta, para si es el caso, admitir la demanda.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y revisada la demanda y sus anexos, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, así como carta de instrucciones y contrato de prenda, se encuentran en su poder.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE personería al Dr. SANTIAGO RESTREPO GIRALDO, hasta tanto se subsane la glosa anotada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD NO. 540014003003-2022-00723-00

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO DE BOGOTA NIT 860000296-4 representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ en contra de WILSON RAMIREZ SEPULVEDA, para, si es el caso admitir la demanda.

Previo al estudio de admisión de la demanda, observa el despacho que, la parte actora presenta el escrito de demanda manifestando aportar los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos, no obstante, estos no fueron aportados en su totalidad, faltando los reseñados en el numeral 5, 6, 7 y 8 del acápite en cita. Por lo que se torna menester previo al estudio de admisión de la demanda ***REQUERIR*** la parte actora para que subsane la presente anotación, so pena de rechazo del trámite.

Para tal efecto, se le fija un término de cinco (5) días.

RECONOCER personería a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SUCESIÓN INTESTADA RAD No. 540014003003-2022-00725-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión intestada, instaurado por GLORIA ELCY BERNAL JAUREGUI, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.279.003 de Cúcuta, ANTONIO JOSÉ BERNAL JAUREGUI, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.439.345 de Cúcuta, CARMEN CONSUELO BERNAL JAUREGUI, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.298.295 de Cúcuta, BLANCA FILOMENA BERNAL JAUREGUI identificada con la cédula de ciudadanía número 60.400.544 de Villa del Rosario, MANUEL ALBERTO MEJIA JAUREGUI, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.174.392 de Villa del Rosario; para si es del caso, dar apertura al proceso de sucesión de la causante MARIA ANGELA JAUREGUI de MEJIA.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, seria de caso proceder a la apertura de la sucesión de la causante MARIA ANGELA JAUREGUI de MEJIA, si el despacho no observara que:

. – En los hechos de la demanda se relaciona que la causante contrajo matrimonio con el señor MANUEL MEJÍA MARTINEZ (fallecido), no obstante, no se relacionó lo herederos determinados de este último a fin de integrar debidamente la Litis, por lo que la parte actora deberá ajustar los hechos de la demanda conforme a ello (núm. 5 art. 82C.G.P.).

. – Se denuncia en los hechos de la demanda como herederos a los demandantes y a los señores CARLOS CESAR BERNAL JAUREGUI, EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI, JORGE ARTURO BERNAL JAUREGUI y ROGELIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ JAUREGUI, manifestando la parte actora haber presentado derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de obtener los registros civiles de nacimiento, sin que obtuviera respuesta positiva a su solicitud, no obstante, estos no fueron aportados a la demanda, sin que tampoco se manifestara la imposibilidad de acredita la calidad de los citados, como tampoco la información de dónde se puedan encontrar estos documentos, por lo que la parte actora deberá proceder aportarlos o en su defecto a manifestar dónde puedan encontrarse estos a fin de acreditar la calidad que ostenta e integrar debidamente la Litis (art. 85 C.G.P.).

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. JHON EDER RAMIREZ PALENCIA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00726-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por WILMAR FARNEY MOSQUERA FLOREZ, mediante apoderado judicial en contra de PEDRO ANTONIO PIMIENTO VEGA y VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ, para si es el caso, librar mandamiento de pago.

Realzado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – La parte actora refiere en el hecho segundo de la demanda haber pactado la obligación por la suma de OCHENTA CINCO MLLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE ($85.792.000), no obstante, revisado el titulo valor base de ejecución, se advierte que, el valor de la obligación corresponde a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($41.600.000), por lo que la parte actora deberá proceder ajustar el acápite de hechos, pretensiones y cuantía conforme a lo anotado (núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.).

. – La parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el original del Pagaré No. 1 base de la presente ejecución, se encuentra en su poder.

. – Si bien se aporta poder con el escrito de demanda, revisado este observa el despacho que se presenta borroso e ilegible, por lo que la parte actora deberá aportarlo debidamente y de manera legible.

. – La parte actora refiere en el acápite de notificaciones para ambos demandados la misma dirección física y electrónica, no obstante, no manifiesta como la obtuvo ni aporta evidencias de esta, por lo que deberá proceder conforme lo anotado (núm. 10 art. 82 C.G.P., art. 6 y 8 de la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
RAD No. 540014003003-2022-00729-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA instaurado por FANNY GOMEZ MARQUEZ, actuando a través de apoderado en contra de BANCOLOMBIA S.A. y con vinculación de Litis consortes necesarios a REINTEGRA S.A.S y COVINOC S.A, para si es del caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – La parte actora en su acápite de pretensiones condenatorias, solicita se condene a la parte demanda al pago de los conceptos denominados lucro cesante y lucro cesante futuro, no obstante, al revisar la pretensión se observa confusa para el despacho, toda vez que, no se determina el valor exacto por cada concepto y se relacionan valores numéricos totalizados en miles de millones sin que tampoco concuerde con lo denunciado en el juramento estimatorio, presentándose una indebida acumulación de pretensiones por lo que la parte actora deberá aclarar este aspecto y proceder a expresar con precisión y claridad lo que se pretende (numeral 4 artículo 82 C.G.P.)

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, como apoderado de la parte actora, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.